INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/54/2013/III

PROMOVENTE: ----------

SUJETO OBLIGADO: HONORABLE AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE ALTOTONGA, VERACRUZ

CONSEJERA PONENTE: RAFAELA LÓPEZ SALAS

Xalapa, Enríquez, Veracruz a nueve de abril de dos mil trece.

Vistos para resolver los autos del Expediente IVAI-REV/54/2013/III, formado con motivo del Recurso de Revisión interpuesto, vía Sistema INFOMEX-Veracruz, por ----------, en contra del Sujeto Obligado, Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Altotonga, Veracruz, por falta de respuesta a la solicitud de información de dos de febrero de dos mil trece; y,

R E S U L T A N D O

I. El dos de febrero de dos mil trece, ---------- presentó solicitud de acceso a la información vía Sistema INFOMEX-Veracruz, dirigida al Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Altotonga, Veracruz, en la que solicitó la información siguiente:

De acuerdo al artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en el que indica que es objeto de la Ley el promover la máxima publicidad de los actos de los sujetos obligados, la rendición de cuentas de los servidores públicos hacia la sociedad y la transparencia en la gestión pública: y conforme al artículo 8 de la misma Ley en la que indica las obligaciones de transparencia y como fracción XXIX referente a los estados financieros del Estado y de los municipios.
Solicito por los periodos 2009, 2010, 2011 y 2012:
1) La integración de la partida de cuentas por cobrar, como lo muestra el balance general a nivel sub-cuenta con su respectivo nombre e importe
2).La integración de la partida de deudores diversos, como lo muestra el balance general a nivel sub-cuenta con su respectivo nombre e importe.
3) Recursos Federales y Estatales de:
Las participaciones;
Las aportaciones del Ramo 33: Fondo de Infraestructura Social Municipal y Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento Municipal;
Subsidios Federales y Estatales que el Municipio no recibió por parte de la Secretaría de Finanzas del Estado
4) Recursos Federales y estatales que haya suscrito convenio y que no obtuvieron recursos por parte de SEFIPLAN

II. La Unidad de Acceso a la Información Pública del Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Altotonga, Veracruz, omitió dar respuesta a la solicitud de información dentro del plazo legal previsto; por lo que el veintiocho de febrero de dos mil trece, ---------- interpuso Recurso de Revisión ante este Instituto, Vía Sistema INFOMEX-Veracruz; en el ocurso expone como acto impugnado: *"SIN RESPUESTA"* y manifiesta de manera genérica como descripción de su inconformidad: *"No se ha recibido la información a la que tengo derecho como Ciudadana, además de que se trata de Recursos públicos"*.

III. A partir del uno de marzo de dos mil trece se radicó, turnó, admitió, substanció el presente Recurso de Revisión en términos de lo previsto en los artículos 64 al 67 la Ley 848 de la materia, 20, 23 al 25 y 57 al 72 de los

Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión y por proveído de veintidós de marzo de dos mil trece se presentó el Proyecto de Resolución al Pleno del Consejo General para que emitiera la resolución:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, es competente para conocer y resolver el presente asunto en conformidad con lo previsto en los artículos 6, párrafo segundo con sus fracciones, de la Constitución Federal; 6 último párrafo, 67 fracción IV, inciso g) párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34 fracciones I, XII y XIII, 56.1, 64, 67 y 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (Ley 848); 2, 74, 75 y 76 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión; 12 inciso a), fracción III, 14 fracción VII, 23, 25 del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, disposiciones vigentes, por tratarse de un Recurso de Revisión en materia de transparencia y acceso a la información pública, promovido por una persona, en contra de actos o resoluciones emitidas por un sujeto obligado de los previstos en el artículo 5.1 fracción IV de la Ley 848 del Estado.

SEGUNDO. Requisitos y procedencia. El presente Recurso de Revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 64.1 fracción VIII y 65 la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en virtud de que fue presentado mediante el Sistema INFOMEX-Veracruz y en el escrito recursal se describe el acto que se recurre, el Sujeto Obligado responsable del mismo, la exposición de los hechos y agravios en que basa su impugnación, ofrece y aporta las pruebas que tienen relación directa con el acto recurrido, contiene el nombre de la Parte recurrente que es la legitimada para promover y proporciona su dirección electrónica para oír y recibir notificaciones, cumple con el supuesto de procedencia que en este caso lo es la falta de respuesta y con el requisito de la oportunidad en su presentación; además que es promovido en contra del Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Altotonga, Veracruz, que es un sujeto obligado de los previstos en el artículo 5.1 fracción IV de la Ley 848 de la materia.

Por cuanto hace a las causales de improcedencia y de sobreseimiento, establecidas en los artículos 70 y 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que son de orden público y por ello se debe verificar su posible configuración, previo a un pronunciamiento que decida la cuestión planteada, es pertinente señalar que, en la fecha en que se emite este Fallo, no se actualiza alguna de ellas; por lo que este Consejo General determina analizar el fondo del asunto a fin de resolver sobre el agravio hecho valer por el Impetrante en el Recurso de Revisión que se resuelve.

TERCERO. Suplencia de la queja y fijación de la litis. De lo transcrito en los primeros dos Resultandos de este Fallo se observa cuál es la información solicitada, la falta de respuesta y de entrega de la información por parte del

Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Altotonga, Veracruz, y el agravio que hizo valer el Recurrente en el presente Recurso.

En este orden y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, este Órgano colegiado, en suplencia de la queja deficiente, advierte que en realidad el Recurrente hace valer como agravio:

La violación a su derecho de acceso a la información, consagrado en los artículos 6 párrafo segundo, de la Constitución Política Federal y 6 último párrafo, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y el acto que recurre lo forma parte de las la falta de respuesta a su solicitud de información por parte del Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Altotonga, Veracruz, que forma parte de las una negativa de acceso a la información.

Así, la litis en el presente Recurso se constriñe a determinar, si asiste la razón y el derecho al Requirente para reclamar por esta vía la entrega de la información solicitada y si la falta de respuesta a la solicitud u omisión de entrega de la información solicitada del Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Altotonga, Veracruz, vulnera el derecho de acceso a la información del Recurrente, para en su caso, declarar el efecto que resulte pertinente conforme con lo dispuesto por el artículo 69 del ordenamiento legal invocado.

CUARTO. Análisis del agravio y pronunciamiento. De las constancias que obran en el sumario que se resuelve, consistente en los escritos y promociones de las Partes, sus pruebas ofrecidas y aportadas, sus declaraciones u omisiones y las actuaciones de esta autoridad se advierte que:

a). ---------- presentó solicitud de acceso a la información vía Sistema INFOMEX-Veracruz, ante el Sujeto Obligado, Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Altotonga, Veracruz, el dos de febrero de dos mil trece; empero, al no obtener respuesta e información acudió ante este Instituto para reclamar la violación a su derecho de acceso a la información y promovió el Recurso de Revisión vía Sistema INFOMEX-Veracruz, desde donde se generó la documentación correspondiente al acuse de su solicitud de información, su Recurso de Revisión, el acuse de éste, el historial del Administrador del Sistema INFOMEX-Veracruz, documentales que obran a fojas de la 1 a la 7 de actuaciones.

b). El Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Altotonga, Veracruz, omitió dar respuesta a la solicitud de información y a pesar de haber sido debidamente notificado de la interposición del presente Recurso de Revisión, no compareció al mismo, por lo que se le hizo efectivo el apercibimiento ordenado en el proveído de uno de marzo de dos mil trece (en el que se admitió el referido Recurso y se ordenó emplazar al Sujeto Obligado), de tener por perdido su derecho de ofrecer pruebas documentales, de presumir ciertos para los efectos procesales subsiguientes, los hechos señalados por el Recurrente en su escrito recursal imputados directamente al Sujeto Obligado, de resolver el asunto con los elementos que obren en autos y de notificar por oficio enviado por Correo Registrado con Acuse de Recibo de Correos de México al Sujeto Obligado, en las siguientes notificaciones distintas

de las que acepta el Sistema INFOMEX-Veracruz; se llevo a cabo la audiencia de alegatos sin que comparecieran las partes; documentales que obran y son consultables en el Expediente.

Material contenido en el sumario consistente en los escritos, promociones, manifestaciones u omisiones de las Partes, sus pruebas ofrecidas, aportadas y descritas con antelación y las actuaciones de esta autoridad integradas por autos, razones y audiencia de alegatos que, conforme con lo regulado en los artículos 33, 38, 39, 40 y del 47 al 55 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, las reglas de la lógica, la sana crítica, adminiculado entre sí y valorado en su conjunto, constituye prueba plena de que, la determinación del Sujeto Obligado, Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Altotonga, Veracruz, de omitir dar respuesta a la solicitud y con ello negar la entrega de la información requerida no se encuentra ajustada a derecho; y por consecuencia, ha incumplido con la normatividad prevista en la Ley de la materia a que está constreñido a observar durante el procedimiento de acceso a la información pública por las razones siguientes:

La falta de respuesta, la sola manifestación de entrega, la entrega incompleta de la información requerida o la negativa de su entrega dentro del plazo de los diez días hábiles que prevé el artículo 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave o durante la instrucción del Recurso cuando se tiene el deber legal de proporcionarla por parte de los sujetos obligados, por tratarse de información pública, generada, administrada o en posesión de éstos, no se encuentra ajustada a derecho porque la Ley de la materia prevé que cuando un particular requiera información pública y haya presentado su solicitud de acceso a la información, los sujetos obligados deberán actuar en consecuencia, responder a las solicitudes dentro de los diez días hábiles siguientes a su recepción y entregar la información requerida; lo que en el caso, el Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Altotonga, Veracruz omitió hacer.

Además, de la solicitud de acceso de ----------, transcrita en el Resultando I de este Fallo, se advierte que la información solicitada tiene el carácter de información pública y forma parte de las obligaciones de transparencia de los sujetos obligados, porque en términos de lo previsto en los numerales 3.1 fracciones IV, V, VI, IX, XIII, 4.1, 6.1 fracción VI, 7.2, 8.1 fracciones XXIX y XXXI, 11 y 57 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como el Lineamiento Vigésimo quinto, *de los Lineamientos Generales que Deberán Observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para Publicar y Mantener Actualizada la Información Pública* se trata de un bien público contenido en documentos escritos o impresos, en fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital o en cualquier otro medio que el Sujeto Obligado genera y posee, particularmente el Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Altotonga, Veracruz, por la función y actividades que como entidad pública realiza.

Información pública respecto de la cual el Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Altotonga, Veracruz, es la autoridad

competente por tratarse de actividades que realiza en ejercicio de sus atribuciones previstas en los artículos 115, Fracciones II, III, IV, V, 116, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 71 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz Llave; 35 fracciones V, VI y VII, 37 fracción IV, 45 fracciones II y IV, 107 y 108 de la Ley Orgánica del Municipio Libre; 300, 301, 303, 310, 315, 316, 321, 322, 325, 327, 328 y 329 del Código Hacendario Municipal del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave , 25 fracciones III y IV, 32, 33, 35 de la Ley de Coordinación Fiscal, 1,2 fracciones I, IV, VII y VIII, 3, 4, 6, 20, 21, 22, 23, 25, 27 de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, las respectivas Leyes de Ingresos de los años dos mil nueve, dos mil diez, dos mil once, dos mil doce del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Altotonga, Veracruz y los artículo 3.1 fracciones IV, V, VI, IX, XIII, 4.1, 6.1 fracción VI, 7.2, 8.1 fracciones XXIX y XXXI, 11 y 57 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave así como los Lineamientos Vigésimo quinto de los *Lineamientos que Deberán Observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para Publicar y Mantener Actualizada la Información Pública* y por consecuencia, es claro que genera, concentra, archiva y registra esa información que es pública por su actividad, incluso que forma parte de las obligaciones de transparencia para los sujetos obligados, de modo que, proporcionarla a quien la solicita o admitir que se tenga acceso a la misma, contribuye a la transparencia de la administración pública municipal, de las dependencias de la entidad municipal, al mejor ejercicio del derecho de acceso a la información pública; y en términos de las disposiciones y ordenamientos legales citados, los sujetos obligados que se encuentren en tal situación, la deben proporcionar, porque la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es un bien público al que toda persona tiene derecho a obtenerla en los términos y con las excepciones que la Ley de la materia señala, así como a consultar documentos y a obtener copias o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas, sin que sea necesario acreditar interés legítimo para solicitar y tener acceso a la información pública; porque la información en poder de los sujetos obligados sólo estará sujeta a restricción en los casos expresamente previstos en dicha Ley 848, por lo que toda la que generen, guarden o custodien será considerada, con fundamento en el principio de máxima publicidad, como pública y de libre acceso.

Lo anterior de acuerdo al Manual de Fiscalización de dos mil once para el Estado de Veracruz, de Ignacio de Llave, establece que el patrimonio de los Municipios lo forma parte de las el conjunto de derechos (ingresos, cuentas por cobrar, efectivo, bienes muebles e inmuebles) y obligaciones (erogaciones autorizadas por los ayuntamientos en sus presupuestos de egresos; y, el pasivo formado por la deuda pública, los adeudos de ejercicios anteriores), específicamente de los años dos mil nueve, dos mil diez, dos mil once, dos mil doce, regulada por el Código Hacendario Municipal del Estado de Veracruz.

De igual manera el referido Manual de Fiscalización, establece que los estados financieros son "*los informes cuantitativos que muestran la obtención y aplicación de los recursos monetarios de un ente económico. Se denominara así al Balance General, al Estado de Ingresos y Egresos, al Estado de Cambios en la Situación Financiera y al estado de Variaciones en el patrimonio. Pero*

también denota otros estados relativos a la situación económica o los resultados de cualquier persona, entidad, negocio o corporación"

Asimismo, la Ley de ingresos es el instrumento en el que se enumeran, clasifican y ordenan los conceptos de ingresos sus montos, que los municipios estiman percibir en el año inmediato siguiente a su aprobación. La iniciativa de esta Ley es elaborada por el Ayuntamiento y enviada al Congreso del Estado para su aprobación. Con base en los ingresos aprobados, el Ayuntamiento elabora y aprueba el presupuesto de egresos.

El artículo 25 de la Ley de Coordinación Fiscal, establece: "…*respecto de la participación de los Estados, Municipios y el Distrito Federal en la recaudación federal participable, se establecen las aportaciones federales, como recursos que la Federación transfiere a las haciendas públicas de los Estados, Distrito Federal, y en su caso, de los Municipios, condicionando su gasto a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación establece esta Ley, para los Fondos siguientes:*

III.- Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social;
IV.- Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal."

Así y respecto de la información solicitada y que ha quedado transcrita en el Resultando I de este Fallo, es de advertirse que conforme con lo solicitado y con lo previsto en las disposiciones citadas, el Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Altotonga, Veracruz, administra, genera y/o posee la información relacionada con la integración de las partidas presupuestales; los recursos federales y estatales por tratarse de ingresos propios de los municipios, por participaciones, aportaciones, subsidios, así como los recursos que deriven de los convenios celebrados por el sujeto obligado, de modo que debe proporcionarlo en la modalidad en la que lo haya generado en términos de las fracciones XXIX y XXXI del artículo 8.1 de la Ley 848, por formar parte de las obligaciones de transparencia y por consiguiente compete a ese Honorable Ayuntamiento Constitucional publicar en su Portal de transparencia o en su tablero o mesa de información municipal y dar a conocer esta información a quien se la solicite, de modo que, si el Sujeto Obligado mantuviera publicada dicha información en su Portal de transparencia o en su tablero o mesa de información municipal debía informarlo vía electrónica; es decir, vía correo electrónico o vía Sistema INFOMEX-Veracruz al Recurrente e indicar la ruta y/o el link correspondiente en su página electrónica en la que se contenga tal información; o bien, notificarle que se encuentra visible y es consultable en su tablero o mesa de información municipal, los días y horarios en que puede acudir a su Unidad de Acceso a la Información Pública para proporcionar la información que forma parte de las obligaciones de transparencia.

Cabe precisar que en la última parte del punto 3 y el punto 4 de la solicitud de información de ----------, en las que se requiere respectivamente: "*subsidios Federales y Estatales que el Municipio no recibió por parte de la Secretaría de Finanzas del Estado" y " Recursos Federales y Estatales que hayan suscrito convenio y que no obtuvieron recursos por parte de SEFIPLAN"* se encuentran formuladas en sentido negativo, lo que implica

que la información debe proporcionarse únicamente si el Sujeto Obligado la administra, genera y/o posee en los términos indicados por la Recurrente.

Ello es así porque la información es toda aquella contenida en los documentos que los Sujetos Obligados generen, obtengan, transformen o conserven por cualquier título, dentro de los que se ubican expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración, por lo que debe proporcionar la que genere, de modo que si la genera en sentido negativo, es decir, respecto de subsidios y/o recursos que no obtuvieron, deberán así informarlo a la Recurrente.

Lo anterior porque las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos *ad hoc* para responder una solicitud de acceso a la información. Así lo ha establecido el Instituto Federal de Acceso a la información y protección de Datos, en el criterio número 009/10, cuyo texto señala: "*Tomando en consideración lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que las dependencias y entidades solo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada":*

No obstante y debido a que el Sujeto Obligado incumplió con la obligación de tramitar la solicitud de información de la ahora Parte recurrente y/o pronunciarse respecto de tales requerimientos, acto mediante el cual notificara la existencia o inexistencia de la información solicitada, como así se lo imponen los numerales 29.1 fracciones II, III y IX y 59.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y que en el Expediente del presente Recurso de Revisión que se resuelve, se carece de constancias de las que se logre advertir la existencia y modalidad y/o cómo es que ese Honorable Ayuntamiento Constitucional genera, concentra y resguarda la información requerida, se desconoce si cuenta con toda la información solicitada o sólo con parte de la misma y por ende se desconoce si pueda proporcionar lo solicitado en la modalidad requerida; por lo que dicho Sujeto Obligado deberá proceder en consecuencia, dar respuesta a la solicitud y si es el caso que en sus archivos existan documentos que soporten o en los que se contenga toda la información ahí requerida, deberá permitir su acceso en la forma o modalidad en que se encuentre generada la información; en caso contrario, esto es, que sólo contenga parte de la información solicitada y no cuente con documento que soporte toda la información solicitada, debe precisar esa circunstancia a la Parte requirente, porque en términos de lo previsto en el artículo 57.1 de la Ley en cita, los sujetos obligados sólo están constreñidos a proporcionar aquella información que hubiere generado o que obre en su poder.

En este orden, aun cuando ---------- al formular la solicitud requirió que la entrega de la información se efectuara como *Consulta vía Infomex-sin costo*, como se advierte del acuse de recibo de la solicitud de información que obra en el Expediente a foja 4, tal modalidad de entrega sólo

es un medio de orientación para que el Sujeto Obligado conozca cual es la vía o modalidad de entrega que prefiere la Parte solicitante para que se haga llegar la información, pero en manera alguna implica que ese sea el medio o modalidad en el cual el Sujeto Obligado genera y conserva la información solicitada por el particular, o la vía por la cual la debe proporcionar, porque los sujetos obligados sólo están constreñidos a proporcionar la información que les sea requerida, en la modalidad en que la generan o conservan en sus archivos; de ahí que la modalidad elegida por la ahora Parte recurrente, en términos del *Manual de Uso del Sistema INFOMEX-Veracruz, tanto para solicitantes como para sujetos obligados*, sólo constituya un indicio orientador para el Sujeto Obligado requerido, pues la entrega de la información depende del formato en el que se haya generado y se conserve.

Lo anterior encuentra sustento en lo dispuesto en el artículo 56.1, fracción IV *in fine* de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, al señalar que el Sujeto Obligado debe proporcionar la información en el formato en que se encuentre.

Así, el Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Altotonga, Veracruz, al adherirse al sistema Infomex-Veracruz, está obligado a dar respuesta a las solicitudes de información a través de esa plataforma tecnológica, siempre que se hayan formulado por esa vía, pero dicha adhesión y respuesta no implican que la información solicitada se deba remitir o proporcionar a la Parte requirente vía electrónica o en formato electrónico, o a través de esa misma plataforma tecnológica, posibilidad que sólo es procedente cuando el formato en el que se haya generado la información lo permita o cuando lo requerido por los particulares se refiera a obligaciones de transparencia de las previstas en el Capítulo Segundo, del Título Primero de la Ley 848 de la materia y que, en tratándose de municipios, sea de los que cuenta con una población superior a los setenta mil habitantes, caso en el cual la deben proporcionar por vía electrónica y a título gratuito.

Modalidad de entrega de la información que en el caso a estudio, no es exigible al Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Altotonga, Veracruz, porque lo requerido si bien tiene el carácter de información pública y también encuadra dentro de las obligaciones de transparencia; es decir, información general que los sujetos obligados deben poner a disposición del público, periódica, obligatoria y permanentemente, por cualquier medio que facilite su acceso, dando preferencia al uso de sistemas computacionales y las nuevas tecnologías de la información, como se prevé en los artículos 3.1 fracción IV, V, VI, IX y XIII, 8, 9 y 10 de la Ley 848 de Transparencia vigente en el Estado; empero, en este caso en particular tampoco es exigible que se entregue en la modalidad requerida porque se trata de un Municipio de los que cuenta con una población menor a los setenta mil habitantes, según se advierte del Censo de Población dos mil diez del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, por sus siglas INEGI, consultable en la ruta o link electrónico identificado como se indica: http://www.inegi.org.mx/sistemas/mexicocifras/default.aspx por consecuencia se está en el supuesto previsto en el numeral 9.3 *in fine* del mismo ordenamiento legal citado.

De modo que, en el caso particular, basta y es suficiente con que el Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Altotonga, Veracruz, de

respuesta vía electrónica, por correo electrónico y/o Sistema INFOMEX-Veracruz notificando a la Parte Recurrente de la existencia y modalidad de la entrega de la información requerida y proporcione ésta a la Parte Revisionista en el formato o modalidad en que la haya generado y la conserve en sus archivos, pero de manera gratuita en términos del artículo 62.1 de la Ley 848 de la materia, por haber omitido atender la correspondiente solicitud, de dar respuesta a la misma dentro del plazo legal; es decir por haber sido omiso de proceder conforme con lo establecido en el numeral 59 del mismo ordenamiento legal citado, desagregada conforme lo prevé el artículo ,8.1 fracciones XXIX y XXXI , de la Ley 848 de la materia y en los Lineamientos *Generales que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para publicar y mantener actualizada la información pública* por tratarse de información pública y formar parte de las obligaciones de transparencia de los sujetos obligados; no obstante, si el Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Altotonga, Veracruz ha generado y/o conserva la información solicitada en formato electrónico y/o así lo determina, nada impide y puede proporcionarla en la modalidad requerida.

Como en el presente caso de la información solicitada por la Parte recurrente y pendiente aún de entregar, se puede estar en presencia de documentos que contengan tanto información pública como confidencial y en aquellos casos en que la solicitud de información verse sobre documentos que contenga información tanto de acceso restringido como pública, los sujetos obligados deberán ajustarse al contenido del artículo 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, esto es, proporcionar únicamente la que tenga el carácter de pública, eliminando las partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, absteniéndose de negar el acceso a tales documentos bajo el argumento de que contienen información de acceso restringido, porque ello haría nugatorio el derecho de acceso a la información.

Así, queda demostrado que la determinación del Sujeto Obligado de omitir la entrega de la información solicitada por falta de respuesta, forma parte de las una negativa de acceso a la información que no se encuentra ajustada a derecho; y por consecuencia, ha incumplido con la normatividad prevista en el Capítulo Primero, del Título Tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a que está constreñido a observar durante el procedimiento de acceso a la información pública, de admitir el acceso a ésta a ----------, porque forma parte de las información pública y obligaciones de transparencia que el Sujeto Obligado genera, guarda y posee por la función y actividades que como entidad pública realiza, que es de utilidad e interés público y que contribuye a la transparencia, de la administración pública municipal, de las áreas de la entidad municipal y al mejor ejercicio del derecho de acceso a la información pública; en ese sentido y en términos del ordenamiento legal citado y del presente Fallo, el Sujeto Obligado debe proporcionar.

En consecuencia **ES FUNDADO** el agravio hecho valer por la Parte recurrente y con fundamento en lo previsto en el artículo 69 fracciones III y IV de la Ley de la materia, lo que procede es: **1). REVOCAR** el acto recurrido, consistente en la falta de respuesta del Sujeto Obligado a la solicitud de información del hoy

Recurrente, por constituir una negativa de acceso a la información pública; y por consecuencia; **2). ORDENAR** al Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Altotonga, Veracruz que de respuesta y proporcione al Revisionista en forma gratuita, la información solicitada en la correspondiente solicitud de acceso a la información, de dos de febrero de dos mil trece, en términos del presente Fallo y conforme con lo dispuesto en los artículos 57, 58, 59 y 62.1 de la Ley de la materia, pendiente aún de entregar, notificando, bajo su estricta responsabilidad, la existencia o inexistencia de lo requerido, entregar aquella información de que disponga o que obre o se encuentra en su poder, por tratarse de información pública y obligaciones de transparencia de los sujetos obligados. Lo que deberá realizar en un plazo no mayor a quince días, contados a partir de que se notifique que ha causado estado la presente Resolución, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en vigor.

QUINTO. Publicidad de la resolución. En conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como Sujeto Obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de revisión de los que conozca, según lo previene la fracción V del artículo 67 de la Ley de la materia, por ello se hace del conocimiento de la Parte recurrente que dispone de un plazo de ocho días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al en que se notifique la presente Resolución, para que manifieste si autoriza la publicación de sus datos personales al publicarse la Resolución, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su autorización; lo anterior en términos de lo dispuesto en los numerales 29 fracción IV, 74 fracciones V y IX de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información:

R E S U E L V E

PRIMERO. Es **FUNDADO** el agravio hecho valer por el Recurrente, por lo que se revoca el acto recurrido en los términos precisados en el Considerando Cuarto de la presente Resolución, por constituir una negativa de acceso a la información pública por parte del Sujeto Obligado.

SEGUNDO. Se ordena al Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Altotonga, Veracruz, que de respuesta y proporcione al Revisionista en forma gratuita, la información solicitada en la correspondiente solicitud de acceso a la información, de dos de febrero de dos mil trece, en términos del presente Fallo y conforme con lo dispuesto en los artículos 57, 58, 59 y 62.1 de la Ley de la materia, pendiente aún de entregar, notificando, bajo su estricta responsabilidad, la existencia o inexistencia de lo requerido, entregar aquella información de que disponga o que obre o se encuentra en su poder, por tratarse de información pública y obligaciones de transparencia de los sujetos obligados. Lo que deberá realizar en un plazo no mayor a quince días, contados a partir de que se notifique que ha causado estado la presente Resolución, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en vigor.

Notifíquese el presente Fallo vía Sistema INFOMEX-Veracruz a las Partes; además, a la Parte recurrente, por correo electrónico y por lista de acuerdos, la que se deberá publicar en el portal de internet y en los estrados, ambos de este Instituto, en términos de los artículos 65.1 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en vigor y 24 fracciones III, IV, y VII de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión; hágase saber a la Parte recurrente que deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y fue entrega y recibida la misma en los términos indicados en este Fallo, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción de que la Resolución ha sido acatada; lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que, el Sujeto Obligado cumpla con el presente Fallo o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, mediante escrito en el que precise el número de Expediente del Recurso de Revisión y al que, preferentemente, acompañe copia del oficio del Sujeto Obligado mediante el cual entregó la información y acusó de recibida la misma; asimismo, que la Resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en el plazo que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; además, prevéngasele que dispone de un plazo de ocho días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al en que se notifique la presente Resolución, para que manifieste si autoriza la publicación de sus datos personales al publicarse la Resolución, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su autorización; lo anterior en términos de lo dispuesto en los numerales 72 y 73 de la Ley 848 de la materia, 29 fracción IV, 74 fracciones V y IX y 85 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Se instruye al Secretario de Acuerdos del Consejo General de este Instituto, vigile el cumplimiento de la presente Resolución en conformidad con lo dispuesto en los artículos 43.6 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en vigor; 24, 76 y 81 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión y 23 fracción XI del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

De solicitarlo y sin necesidad de acuerdo posterior, expídase copia legítima o simple de la presente Resolución a la Parte que lo solicite y se encuentre autorizada para su recepción, previa identificación y recibo que otorgue en autos para debida constancia y una vez que reproduzca a su costo la misma.

En su oportunidad, remítase el Expediente al archivo jurisdiccional, como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Rafaela López Salas, a cuyo cargo estuvo la Ponencia, José Luis Bueno Bello y Luis Ángel Bravo Contreras, en sesión pública extraordinaria celebrada el nueve de

abril de dos mil trece, por ante el Secretario de Acuerdos, Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

Rafaela López Salas
Presidente del Consejo General

José Luis Bueno Bello
Consejero del IVAI

Luis Ángel Bravo Contreras
Consejero del IVAI

Fernando Aguilera de Hombre
Secretario de Acuerdos